

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

47/2024
Y SU
ACUMULADA
62/2024

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I DE LA BASE A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 1624.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

3 A 49
RETIRADAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estará presente la Ministra Esquivel, previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 93 ordinaria, celebrada el martes quince de octubre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si en votación económica la aprobamos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA BASE A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, secretario. Señoras Ministras, señores Ministros, como recordarán, el pasado lunes empezamos la discusión de este asunto y votamos los apartados procesales y los dos primeros temas del estudio de fondo. Si no hay objeción, ¿tendríamos por definitivas esas votaciones? Consulto si en votación económica lo hacemos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Ahora bien, la discusión del tema 3, que es paridad de género, se pospuso para reflexionar sobre distintas inquietudes que la Ministra ponente sometió a consideración de este Tribunal Pleno. El martes (por la tarde) la Ministra ponente repartió

hojas de sustitución para incorporar estas cuestiones. Particularmente, quiero agradecer a la Ministra ponente por habernos hecho llegar a tiempo las modificaciones, más que nada las inquietudes que plasmó (ya) en el proyecto para ser sometidas a votación. Tiene la palabra la Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Retomaré la presentación (como ya señaló usted) en el último apartado del estudio de fondo, relativo a la presunta violación de mandato de paridad de género, que fue donde nos quedamos la sesión del pasado lunes.

Agradezco a mis compañeras y compañeros la deferencia de permitirme compartir una versión ajustada del proyecto, con algunas adiciones (a modo de consideraciones) que pudieran ser retomadas por las autoridades de Oaxaca para que esta reforma no llegue a repercutir en las posibilidades de acceso de las mujeres a la gubernatura del Estado.

No reiteraré las consideraciones principales de la propuesta, las cuales se mantienen en sus términos en el proyecto que estaba circulado, quizá solamente apuntar que también incorporé algunas precisiones para dialogar con las interesantes ideas expresadas por algunos de mis compañeros en la sesión de lunes, las cuales, incluso, me parecen valiosas, porque me permitieron robustecer las premisas del proyecto en el sentido de que no hay mandato de autoridad jurisdiccional previo que exija observar una regla de alternancia de género para el próximo proceso para renovar la gubernatura.

Por ejemplo, en las hojas de sustitución, se explica con mayor detalle algunas de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral a las que (ya) se hacía referencia en la propuesta original. Sabemos que en la sentencia del recurso de apelación 116/2020 se vinculó a los Congresos locales que legislaran para garantizar la paridad de género en las elecciones de la gubernatura, reconociéndoles un margen de libertad de configuración normativa al respecto. También está claro que varios Estados seguían (y de hecho siguen) en falta, incluyendo a Oaxaca; sin embargo, en estas decisiones no se impuso a los Estados una regla de alternancia.

También se profundiza en las dos sentencias dictadas por la Sala Superior el treinta de marzo de dos mil veintidós, vinculadas con el último proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Oaxaca. En la resolución del juicio ciudadano 91/2022, a la que se refirió el Ministro Pérez Dayán (en su intervención en la sesión pasada), se concluyó que los partidos nacionales carecían de mecanismos internos para lograr la paridad sustantiva y se les vinculó a definir reglas claras de competitividad a partir de los próximos comicios. Es decir, se razonó que no era suficiente que los partidos registraran a mujeres como candidatas en al menos la mitad de los Estados en los que se renovarían simultáneamente las gubernaturas (medida conocida como paridad horizontal), sino que también se debía garantizar que las mujeres participaran en las entidades con mayores posibilidades de triunfo. Entonces, la dimensión sustantiva del mandato de paridad concebida por el tribunal electoral en esta sentencia

no es el equivalente al establecimiento en sí mismo de una regla de alternancia.

Las dudas además se disipan si consideramos lo decidido por la Sala Superior en esa misma sesión en una diversa sentencia, pues en el juicio ciudadano 115/2022, promovido por la misma aspirante, el Tribunal Electoral concluyó que del mandato constitucional de paridad de género no se desprendía un deber de implementar necesariamente una regla de alternancia de género por periodo electivo para la renovación de la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, insistiría que no se observa ninguna determinación de autoridad jurisdiccional que condicione el género de la persona que pudiera ser electa para la gubernatura de Oaxaca para el año dos mil veintiocho. Cabe incluso insistir en que la propuesta solamente retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 187/2023, en la que una mayoría de integrantes de este Tribunal Pleno (recuerdo al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán), resolvió que el principio de paridad no impone una obligación a las legislaturas estatales de incorporar una regla de alternancia de género por elección para el caso de las gubernaturas.

Además, esta propuesta se construye conforme a la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y acumuladas, del Estado de Sonora, donde se redujo a tres años la gubernatura del Estado e igualmente analizamos como concepto de invalidez la posibilidad de afectación de la participación política de las

mujeres. Este precedente, votado por unanimidad, me parece que es aplicable al supuesto que ahora estudiamos y por esa razón presenté esta propuesta de validez técnicamente ajustada a los precedentes, a consideración de ustedes.

A pesar de esta conclusión, agradezco la oportunidad de reflexionar y reconocer que el contexto fáctico en el que se desenvuelva esta reforma sí podría llegar a afectar en algún grado las aspiraciones de las mujeres para gobernar el Estado de Oaxaca.

El escenario que planteé desde la sesión previa, de que, de adoptarse la alternancia de género y aplicarse en forma estricta, se podría entonces considerar que la gubernatura de dos mil veintiocho corresponde a una mujer, quien sólo tendría un periodo de dos años, para que en dos mil treinta se elija a un hombre nuevamente, quien sí desempeñaría por un periodo completo de seis años. De desenvolverse así las cosas, habría que esperar hasta el año dos mil treinta y seis para que una mujer gobierne Oaxaca por un periodo ordinario.

Por lo tanto, la versión ajustada que les presento respetuosamente, amplía las consideraciones para exhortar a las autoridades oaxaqueñas. Se precisa que, incluso, si se estableciera una exigencia de alternancia, las medidas vinculadas por la paridad de género deberían interpretarse de tal manera que se orienten a satisfacer el objetivo de que las mujeres alcancemos la igualdad sustantiva, por lo que no podrían aplicarse de tal manera que limiten sus posibilidades de acceso a algún cargo público.

Así, la alternancia no podría entenderse en forma tal que niegue la viabilidad de que se postule a otra candidata mujer a la gubernatura del Estado, después de que una mujer ya lo hubiese ocupado en un periodo excepcional de dos años. Incluso las autoridades locales pudieran considerar la posibilidad de que ese cargo también se reservara a una mujer para la elección de dos mil treinta.

Esta sería de forma muy concreta la presentación de los añadidos que pongo, muy respetuosamente, a consideración de ustedes. Reflexiones que justamente son eso, reflexiones, y que buscan apelar a las instancias de Oaxaca, en caso de que sí se llegue a materializar un contexto desfavorable para las mujeres, lo que en este momento es incierto. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo reitero mi voto a favor de la propuesta que se basa, fundamentalmente, en dos razones. La primera es que no existen bases normativas o fácticas para afirmar que la siguiente elección se elegirá necesariamente a una mujer como gobernadora del Estado de Oaxaca. Esto continúa siendo un hecho incierto. La segunda razón es que, (en mi opinión), estamos frente a dos temas distintos: por una parte, el análisis de validez de la duración de

un cargo; y, por otra, las medidas de paridad que se adopten en el siguiente período electivo.

Desde mi punto de vista, el último tema que mencioné excede nuestra materia de estudio. Además, respetuosamente, considero que no deberíamos de mezclar los dos temas. Según nuestra línea jurisprudencial, no existe, no existe un derecho sustantivo a ejercer un cargo público por un período determinado. Estos períodos pueden ser distintos de los seis años y (desde mi punto de vista) no es correcto que este Alto Tribunal equipare una mayor duración en un cargo con un mayor beneficio para una persona.

La Constitución, nuestra Constitución, solamente establece que seis años es el límite máximo que se puede durar en un cargo de gubernatura, pero la Constitución no prescribe que las personas deben de durar seis años siempre en el cargo. La duración del cargo se establece en el Texto Legal antes de que inicie el proceso electoral y las personas pueden decidir libremente si participan o no para esa elección. Una vez que inicia el proceso electoral, entonces sí, la duración del cargo es inamovible como una garantía institucional del cargo y de los derechos político-electorales, tanto en las candidaturas como en la ciudadanía en general; sin embargo, este derecho solo surge a partir de que comienza el proceso electoral y no antes.

Por ello, no comparto que la menor duración del cargo afecte los derechos de la ciudadanía y, mucho menos, cuando no ha dado inicio el período electoral correspondiente.

Por esas razones, votaré a favor del sentido, pero apartándome del estudio relativo a la paridad de género en el siguiente período electivo y a las sugerencias de las medidas que otras autoridades podrían tomar para garantizarlo, pues considero que ello excede de la materia de estudio. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. De inicio, agradezco a la Ministra ponente y a su equipo de trabajo por la propuesta ampliada que tomando en cuenta las consideraciones y cuestionamientos vertidos en la sesión del lunes pasado somete hoy a nuestra consideración.

Al igual que algunas de las señoras y señores Ministros, comparto la inquietud relativa a que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pudiera ser aplicada de tal forma que vulnere el derecho de las mujeres oaxaqueñas a participar a ser electas en igualdad de condiciones como gobernadora de dicho Estado. Esta consideración esencial me lleva a concluir que la norma bajo análisis debe declararse inválida.

En primer término, coincido con el proyecto en el sentido de que el principio de paridad no implica necesariamente un mandato de alternancia, por lo que no existe un impedimento constitucional para que dos mujeres sean electas consecutivamente como gobernadoras, tal como expresé en

la primera sesión donde discutimos el asunto; no obstante, también debemos preguntarnos si la aplicación de la norma, aparentemente neutra, tendrá un impacto diferenciado y desproporcionado sobre hombres y mujeres.

En el caso, podríamos presuponer una identidad en las posibilidades de que tienen hombres y mujeres para ejercer el cargo de gobernador o gobernadora en dos mil veintiocho, y en consecuencia, de las implicaciones de un mandato reducido; sin embargo, al tomar en cuenta el contexto político y social del Estado de Oaxaca, concluyo que, en el caso concreto, sí existe un impacto diferenciado y desproporcionado para las mujeres.

Cierto es que las luchas históricas por asegurar el reconocimiento y garantía del derecho a la participación política de las mujeres han andado un largo camino. Precisamente, un día como hoy, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, se publicó el decreto de reforma constitucional que reconoció el derecho de las mujeres mexicanas a ser votadas y a votar.

Esta fecha representa uno de los puntos de inflexión dentro del complejo proceso que las mujeres mexicanas continuamos transitando para alcanzar la igualdad sustantiva en materia político-electoral. Transcurridos setenta y un años del reconocimiento constitucional de nuestra plena ciudadanía y aun con avances significativos, estamos lejos de una auténtica democracia paritaria.

En este sentido, estimo que la norma tiene un impacto desproporcionado para las mujeres, ya que no debemos ignorar que, de ser electa una gobernadora, la primera mujer en ocupar la titularidad del Ejecutivo en dicho Estado enfrentará un mandato reducido de dos años. Esta disminución, en el caso concreto, se traduce en un obstáculo material para alcanzar las expectativas del electorado y, con ello, en una potencial violación al principio de igualdad y no discriminación.

Es, por tanto, que ante el potencial de que la norma merme la participación política de las mujeres de Oaxaca, en tanto que cambia las reglas de elección que se han venido observando a lo largo de su historia, concluyo que no es posible reconocer la validez de la norma.

Con estas consideraciones y las que desarrollaré en un voto particular, estoy en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera comentar que también estaré en contra del proyecto que propone reconocer la validez del decreto impugnado relativo a la reforma de la fracción I, de la base A, del artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, la cual ahora establece que las elecciones de dicha entidad se celebrarán de manera concurrente con las elecciones federales, así como de su régimen transitorio que

establece que el período de la próxima gubernatura será de dos años por única ocasión.

En términos generales, el proyecto considera que no existe una obligación constitucional o lineamiento específico para los Congresos locales para establecer un régimen de alternancia de género por período electivo en las gubernaturas de las entidades federativas y que de las decisiones del Consejo General del INE y del Tribunal Electoral, invocadas por la parte accionante, no se desprende ninguna consideración o vinculación para que en la próxima elección de gubernatura de Oaxaca se adopten medidas que aseguren el acceso de una mujer al encargo.

Por tanto, se afirma que la mera posibilidad de que una mujer sea electa como gobernadora de Oaxaca, como resultado del proceso de dos mil veintiocho, no puede llevar a la conclusión de que el decreto impugnado sea violatorio del derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad ni del mandato de paridad de género; sin embargo, aun cuando se pueda reconocer que el derecho impugnado es constitucional, en relación con el principio de paridad de género, asumiendo que, en efecto, no existe obligación de establecer una alternancia por período electivo en las gubernaturas, en suplencia de la deficiencia de la demanda, se puede advertir que el artículo transitorio impugnado contraviene el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 25, fracción II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

obliga al Congreso local a proteger y garantizar en las leyes que emita el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que se haya sido electa o designada. Asimismo, los artículos 4º y 35, fracción II, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la igualdad ante la ley de la mujer y del hombre, así como el derecho de varones y mujeres a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, respectivamente.

Igualmente, los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer protegen su derecho a ser elegibles y ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad con los hombres y el artículo 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso las de carácter legislativo, para asegurar en igualdad sustantiva de condiciones con el hombre, el pleno desarrollo de la mujer en la esfera política.

En este sentido, la discriminación contra la mujer no se presenta exclusivamente en el contenido abstracto de la ley, sino que puede actualizarse en los diversos actos de su aplicación, es decir, la norma puede ser discriminatoria no solo a partir de su contenido, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Una ley debe ser considerada discriminatoria por el resultado cuando en su aplicación u operación provoquen impacto diferenciado entre mujeres y hombres debido al arreglo social en torno al género que se

traduce en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada. La obligación del Estado Mexicano es considerar a las mujeres y a los hombres dentro de un mismo plano de igualdad ante la ley, asumiendo como compromiso eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, así como en convenir por todos los medios una política encaminada a su erradicación.

Esta obligación del Poder Legislativo local se debe entender en términos amplios tomando en cuenta el contexto histórico de la entidad y no de manera aislada en función de una elección en concreto, es decir, en este caso, el parámetro de igualdad debe determinar que en todos los períodos previos o debe determinarse considerando que en todos los períodos previos de seis años en que la gubernatura se ha ejercido, ha sido ocupada por varones, sobre todo, en un contexto histórico en el que sistemáticamente se ha discriminado y excluido a las mujeres de la vida política.

En este sentido, el Congreso de Oaxaca está obligado a garantizar que en el momento en que se elija la primera mujer gobernadora de la entidad, la duración de su período sea en igualdad de condiciones que los gobernadores anteriores, es decir, por seis años, de tal manera que si el Congreso de Oaxaca ha decidido reducir el próximo período de la gubernatura de la entidad para efecto de empatar las elecciones locales con las federales, está inevitablemente obligado a prever que dicha medida (la reducción del próximo período) no se traduzca en condiciones menos favorables para que las mujeres puedan desempeñarse como

gobernadoras de la entidad; sin embargo, el transitorio impugnado no previó ninguna medida tendiente a evitar esta situación, es decir, si una mujer resultara electa en el próximo período de la gubernatura de Oaxaca, sería discriminada de manera injustificada, en tanto que el transitorio impugnado le impediría ejercer sus funciones en las mismas condiciones que sus predecesores al reducir su gestión a sólo dos años. Esta situación, además, se agravaría si en el subsecuente período 2030-2036, que ya sería de seis años, nuevamente resultara electo un varón. Cabe aclarar que no se trata de analizar la norma impugnada a partir de una mera situación hipotética, pues con independencia de lo que sucede en los hechos, el Congreso de Oaxaca está obligado a garantizar que los efectos y alcances de la medida transitoria (la reducción del próximo período) cumplan con el parámetro de igualdad, es decir, debe incluir alguna previsión que impida que tal medida perjudique el derecho de la primera mujer gobernadora en la entidad a desempeñar dicho cargo de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres que la precedieron. Por ejemplo, la norma transitoria impugnada pudo prever que si en el próximo período 2028-2030 resulta electa una mujer, el cargo también se debe reservar a una mujer para el período subsecuente 2030-2036, o bien, que si en 2028 resulta electa una mujer, su período sea de seis años 2028-2034, y la disposición transitoria se posponga para el período siguiente, si es que es ocupado por un varón.

Esto con el fin de mejorar las condiciones de igualdad para acceder a la gubernatura de Oaxaca y corregir la desigualdad

histórica en materia de derechos políticos de las mujeres de la entidad, de manera que no sea necesario esperar hasta el año 2036 para que una mujer pueda gobernar Oaxaca por un período ordinario de seis años, como atinadamente refiere el proyecto.

Por tanto, mi voto es en contra de la validez del artículo cuarto transitorio, pues por su propia naturaleza no es una norma sustantiva, sino (esta, la provisional) que restringe el periodo de la próxima gubernatura, la que podría vulnerar las condiciones de igualdad de la primera mujer gobernadora, de manera que es aquí en donde el Congreso local está obligado a garantizar que no tenga tales efectos perniciosos. A setenta y un años de la publicación del decreto que estableció el voto de la mujer en nuestro país, hoy podríamos seguir fortaleciendo los derechos a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Antes que nada, agradezco a la señora Ministra ponente el esfuerzo, no solo dedicado a la formulación del primer proyecto, sino a las adiciones que ahora se nos han propuesto.

Insisto en mi consideración de invalidez de la norma bajo las premisas del escrutinio estricto y, muy en lo particular, de la categoría sospechosa, así traducida en nuestra

jurisprudencia, pues considero que efectivamente, a sabiendas de la obligación de paridad de género que se tiene para el siguiente periodo electoral, por necesaria que resultara una reforma, se practicó, precisamente, cuando el cargo perfila para ser ocupado por una mujer.

Para sostener lo anterior, además de lo ya expuesto, me basto específicamente en aquello con lo que mayormente difiero del proyecto: ¿Existe o no existe algo que nos hiciera presumir fundadamente que la candidatura que sigue tendrá que ser necesariamente de una mujer y, por ello, reducirla a dos años supone la manera de excluirla en igualdad de condiciones? Sostengo que sí. Y es que la conclusión de ese juicio de la ciudadanía 91/2022 terminó con lo siguiente, a lo cual me daré el tiempo para leerlo. “e). Conclusión. Si bien MORENA, en el marco del procedimiento interno (dice la sentencia) de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, se ajustó a la normatividad aplicable en materia de paridad, lo cierto es que se limitó a su cumplimiento formal o cuantitativo.” Situación que, además, obedece a que la legislatura local ha incumplido con el deber de reformar su legislación para garantizar el principio de paridad sustantiva, conforme a lo mandatado en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP 116/2020.

Aunado a que la normativa partidista no hay mecanismos normativos para garantizar la paridad sustantiva en las candidaturas a cargos de gobernador a gobernadora, en ese

sentido, es necesario que la legislatura local cumpla con su obligación de realizar las reformas necesarias para garantizar el principio de paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, situación que requiere que esta Sala Superior verifique el cumplimiento de lo resuelto (en el antecedente al que me acabo de referir) por medio del incidente correspondiente y deberá reformarse la normativa de los partidos políticos para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros, siendo que corresponde al INE el deber de verificar que los partidos políticos se emitan las normas ordenadas y en el momento que corresponda para asegurar que se cumpla, esto es, si lo que buscaría justificar por qué tenemos tan claro que en el siguiente periodo, en el siguiente proceso electoral habrá de ser postulado una mujer, si quedara duda en la redacción, habría que atender a los votos particulares de quienes intervinieron en esa discusión, esto es, la decisión se tomó de siete votos, 4-3, y los votos particulares que si bien podría decirse “no sirven para regir un criterio”, sí nos pueden revelar lo que se discutió en ese momento en el Pleno del Tribunal Electoral y todos ellos coinciden en argumentar, por lo menos los tres, no estar de acuerdo en prorrogar a la elección siguiente la postulación de una mujer en el cargo de gobernadora, todos ellos reconocen que la pretensión de quien abrió el juicio, era sustituir al actual candidato por ser hombre y por venir de una elección en la que ya había un hombre a que fuera postulada una mujer.

El juicio fue declarado parcialmente fundado en la medida en que ya no podría cambiarse dado que se siguió la normativa,

pero ordena que en las siguientes cambiaran atendiendo a la paridad de género y es por ello que los votos particulares de quienes participaron en esa decisión, independientemente de que puedan no tener valor decisivo, pero sí son orientadores de lo discutido, insisten en lo siguiente: argumentaron no estar de acuerdo en prorrogar a la elección siguiente la postulación de una mujer sino que tendría que haberse dado en ese momento.

No es difícil entender que el cumplimiento de esta sentencia que, además, está sujeta a un incidente, necesariamente traerá por consecuencia la obligación de estos partidos de postular, en este caso, para la gubernatura mujeres y si esa fue la decisión del Tribunal Electoral y que seguramente habrá de ser cumplida, la duda surge porque precisamente ante la necesidad de recalendarizar las elecciones y que coincidan con las Federales, se requirió al periodo más pequeño que podría existir que es el de dos años, y no a algún otro que pudiera, de algún modo también, igualar las condiciones de uno y otro.

Insisto que las reglas del escrutinio estricto revisan en uno de esos particulares temas: sobre si es o no la medida adecuada y menos gravosa. Considerando que esta sería una oportunidad de cumplir precisamente con la Constitución y con una sentencia, evidentemente, la mejor forma de cumplirla sería en la medida en que se eligieran, en el caso concreto, candidatas mujeres y lo más cercano posible a un periodo de seis años, entender ahora que serán de dos a mí no me hace

olvidar ni prescindir de la idea de que la disposición fue dictada precisamente con esa intención.

Por ello, muy respetuosamente y agradeciendo lo que ya he expresado, estoy en contra del proyecto y creo que aquí la norma incorporada a la Constitución, tiene un vicio y este se traduce en una clasificación sospechosa a sabiendas de que el cumplimiento de la paridad tendrá que darse necesariamente con una mujer con un cargo reducido a dos años de gubernatura, sin poder aceptar, en todo caso, la adición de que aun reconociendo la validez de la norma se imponga, no solo que durante este primer periodo de elecciones sea una mujer y que, también el que sigue sea otra mujer, ahí sí creo que, no solo por técnica sino creo que hasta por competencia este Tribunal no lo podría definir. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto a sostener que por sí solo el decreto impugnado no vulnera el principio de paridad de género, en detrimento de las mujeres que pudieran aspirar a la gubernatura de Oaxaca, ni en el próximo periodo electoral local ni en los siguientes; pero, me separo de diversas consideraciones del proyecto, incluso de las hojas de sustitución repartidas por la Ministra ponente.

En el proyecto modificado se propone reconocer la validez del Decreto 1624, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Oaxaca, con el objeto de establecer que por única ocasión la persona que sea electa gobernadora o gobernador de la entidad en los comicios que se celebren en dos mil veintiocho, durará en su encargo solo dos años y no seis, como ordinariamente sucede. A juicio del proyecto, son infundados los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad, pues el instituto político actor, partió de premisas hipotéticas e inciertas al señalar que la próxima persona que gobierne el Estado de Oaxaca, será una mujer, por un mandato de alternancia de género por periodo electivo y que, en consecuencia, la primera mujer en gobernar esa entidad federativa, lo hará únicamente por un periodo de dos años, por lo cual pudiera ser inconstitucional.

En el proyecto se contesta que efectivamente son premisas hipotéticas, pues de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte y de la jurisdicción electoral, no existe un mandato legislativo que de alternancia de género por periodo electivo, de manera que no hay certeza sobre el género de la persona que sea elegida como Gobernadora en 2028.

No obstante, la Ministra ponente manifestó la preocupación, que por supuesto comparto, en torno a que en el futuro se modifiquen los criterios jurisprudenciales o la legislación electoral de Oaxaca y, eventualmente, se establezca un mandato de alternancia con el fin de que la próxima persona que sea elegida como Gobernadora, sea de un género distinto al del gobernador actual.

De ser ese el caso, desde mi perspectiva y sin que prejuzgue sobre el caso en particular, si en este momento se contara con un marco jurídico o jurisprudencial que nos brindara la certeza de que una mujer será la próxima Gobernadora de Oaxaca, habría yo considerado que ambos cuerpos normativos forman parte de un mismo sistema jurídico, y tendría que concluir que la reforma a la Constitución local para reducir el periodo de una próxima Gobernadora tendría implícita una discriminación normativa en contra de las mujeres y, en consecuencia, en ese caso, habría yo votado por la invalidez de la norma impugnada; sin embargo, el marco jurídico que actualmente rige para las elecciones de la gubernatura de Oaxaca no contempla un mandato directo de alternancia de género por periodo electivo, de manera que por ese motivo coincido con el proyecto en cuanto a reconocer la validez del decreto impugnado; sin embargo, quiero expresar mi opinión y las consideraciones que no comparto, respecto del proyecto que se nos plantea.

Tal como se refiere en el proyecto y en los precedentes que se citan, en los cuales yo he estado de acuerdo, las legislaturas de las entidades federativas tienen un amplio margen para establecer un sistema para hacer una elección de gobernador que sea concurrente con las elecciones del Presidente de la República. Ese margen de actuación les permite (incluso) establecer por única ocasión que la persona que sea elegida Gobernadora del Estado ejerza el cargo por un periodo menor a 6 años.

Igualmente, como se ha señalado en los precedentes y en los apartados previos, esa libertad de configuración legislativa es acorde con los derechos de participación política ciudadana que vota y a la que es votada en elecciones. Asimismo, es armónica con las bases del artículo 116 constitucional, pues la Constitución General de la República contempla un tope máximo de 6 años, que impide que una persona extienda el ejercicio de su encargo, pero no se impide que la duración sea menor a esos 6 años, cuando encuentre justificación y se trate de una prohibición a futuro, de manera que todos los participantes, desde que tengan el deseo de inscribirse en esa contienda electoral, tengan la certeza del periodo que van o podrían ocupar.

En el presente caso, bajo el actual marco jurídico y jurisprudencial, no advierto que la disminución en la duración del mandato de la persona que ocupe la gubernatura en 2028 implique alguna violación a los derechos político-electorales del electorado, ni de los aspirantes, pues con más de 3 años de anticipación, todos los participantes y aspirantes de ese cargo, cuentan con certeza de las condiciones de dichas elecciones, de manera que si deciden participar en el proceso electoral, lo harán conscientes de la duración del encargo.

El decreto impugnado no constituye una norma personalizada en detrimento de las mujeres. El sistema normativo impugnado no atenta contra los derechos de las mujeres a participar en la vida pública de la entidad, pues además de que las mujeres y cualquier otra persona cuentan con certeza de la duración del próximo mandato de la persona que sea nombrada

Gobernador o Gobernadora de Oaxaca, considero que las normas locales y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte no permiten suponer que la próxima persona que sea electa como Gobernadora de Oaxaca sea, necesariamente, una mujer.

Por el contrario, y tal como lo sostiene el proyecto, el partido político actor parte de una premisa hipotética, de la cual no existe certeza de su eventual materialización, es decir, el partido político hace depender la inconstitucionalidad de la norma impugnada con base en supuestos fácticos de los cuales se desconoce si realmente sucederán. En concreto, la parte promovente considera que si la próxima persona que ocupe la gubernatura de Oaxaca es una mujer, entonces únicamente desempeñará el cargo por dos años. De manera que, esa reducción en el periodo de gobierno se traduciría en una restricción a los derechos de participación política de la mujer; sin embargo, en el presente caso, no advierto que esa circunstancia sea inminente, ni siquiera presuntivamente, pues tal como se encuentra narrado en el proyecto de la señora Ministra Ríos Farjat, la Legislación de Oaxaca y la jurisprudencia constitucional, no existe la obligación de que haya alternancia de género por periodo electivo para la elección de gobernador o gobernadora, es decir, el hecho de que el actual titular del gobierno del Estado sea varón, no significa necesariamente, y sin lugar a dudas, que la próxima persona que ocupe ese cargo sea una mujer.

En principio, como lo hemos sostenido en diversos precedentes anteriores a la reforma constitucional de 2019 en

materia de paridad, tales como la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como la 35/2014 y también sus acumuladas, a mayoría de razón, también hemos sostenido a partir de la reforma constitucional, como en la acción de inconstitucionalidad 140/2020, que las entidades federativas, tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre la postulación de candidaturas, siempre y cuando cumplan con el principio de paridad.

Por ese motivo, si bien no existe una obligación de las entidades federativas de optar por algún mecanismo de postulación paritaria en particular, ni de establecer alguna determinada acción afirmativa cuando el legislador decida hacerlo, lo hará en uso de sus competencias legislativas, y este Alto Tribunal (en su caso), podría revisar su constitucionalidad por los méritos propios de una norma así establecida, es decir, si el legislador local decidiera establecer un mandato de alternancia (por periodo efectivo) por periodo electivo, en gubernatura, este Tribunal Pleno estará en facultades de revisar su constitucionalidad, y de ser el caso, en esos supuestos existiría certeza (ahí sí), de que en el primer proceso electoral se elegiría una mujer o (en su caso) hasta un hombre y entonces, tendría mucha razón el partido actor de impugnar si una norma es tan personalizada que se aleja de la generalidad para terminar vulnerando los derechos de un género específico.

Además, en este momento no existe la certeza de qué género será el que ocupe el cargo de titular del gobierno local, porque eso dependerá de diversos factores ajenos a la construcción

del sistema normativo impugnado, por ejemplo: es un hecho notorio que el Instituto Nacional Electoral, ha dictado acuerdos generales para regular la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, como lo hizo en el Acuerdo INE/CG569/2023 por el que emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno y, aquí quiero señalar que, es para la postulación de candidaturas, no para la necesaria elección de un género en la gubernatura correspondiente; y por lo que ordenó que cada partido o coalición postulara a un mínimo de cinco mujeres y un máximo de cuatro hombres a cada entidad federativa.

Dicho acuerdo, fue confirmado por mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto generó que los partidos políticos tuvieran que implementar estrategias internas para decidir en qué entidades federativas las mujeres tenían mayores posibilidades de triunfo en una contienda electoral, y en cuáles el candidato varón tenía mayor aceptación por el electorado; de manera que cada partido contó con libertad de autoorganización para decidir en qué Estados postularía mujeres, y en cuáles otros postularía a varones.

Esta capacidad de autodeterminación de los partidos políticos tiene como efecto que en una entidad federativa no necesariamente todos los partidos postulen a mujeres, sino que eso dependerá de la estrategia electoral de cada partido, lo cual se hace más complejo, pues en 2028 habrá elecciones de gobernador en seis entidades. Por tanto, argumentar que

la disminución en la duración en el cargo de la Gubernatura de Oaxaca, tendrá un impacto directo en los derechos de las mujeres sin proporcionar elementos que sustenten ese dicho, convierte a los argumentos en escenarios hipotéticos que no pueden ser ni deben ser apreciados por este Tribunal Constitucional para analizar la constitucionalidad de una norma jurídica.

Aunado a lo anterior, el planteamiento del partido político, considero equivocado, pues supone que el principio de paridad de género es un piso máximo, lo cual yo no comparto, pues me parece que el mandato de paridad, visto desde una perspectiva sustantiva, implica concebirlo como un piso mínimo sobre el cual el legislador y la jurisdicción mexicana deben construir los pilares de una democracia igualitaria. Esto significa que debemos ver el principio de paridad de género como un piso mínimo de manera que, en cualquier interpretación, deberíamos optar por aquella que favorezca en la mayor medida la protección de la participación política de las mujeres.

Por ejemplo, traigo a colación los casos en que la legislación contempla una regla de alternancia de género por periodo electivo. Esta regla puede tener dos dimensiones: una, a favor de la mujer, otra en contra. Una a favor de la mujer en la medida en que si el proceso electoral anterior se postuló un hombre, en la lista de diputaciones (por ejemplo) necesariamente en el siguiente periodo se debe postular a una mujer en el primer lugar de la lista; pero, por otra parte, podría entenderse que si en el periodo electoral anterior se postuló

en primer lugar a una mujer, en el siguiente periodo debe estarse por un hombre para respetar esa regla de alternancia.

Por supuesto no coincidiría con ese tipo de interpretaciones, pues serían en detrimento del derecho de las mujeres a una igualdad no solo formal, sino también material. Desde mi óptica, esta regla de alternancia, así como cualquier otra que involucre el derecho de las mujeres, no deben entenderse como un tope máximo que en unos casos favorezca a las mujeres y en otras a los hombres. Creo que esa no es la esencia de la reforma constitucional en materia de paridad, por el contrario, para dar contenido al principio de igualdad material, la regla de alternancia debe entenderse de manera que, si en el periodo electoral anterior un determinado partido político postuló a un hombre a un cargo de elección popular, necesariamente en el siguiente periodo deberá postular a una mujer; pero, si en el proceso anterior se postuló una mujer, las mujeres no estarán impedidas, por ningún motivo, a ser también postuladas en el siguiente periodo, pues solo así se reducirá la brecha que históricamente había hecho a un lado a las mujeres en la vida pública del país.

En consecuencia, votaré a favor de reconocer la validez del decreto impugnado, pero me aparto nada más de las siguientes consideraciones. En primer lugar, me aparto del párrafo 104 del proyecto en el que se afirma que esta Suprema Corte no ha adoptado un criterio jurisprudencial respecto a la aplicabilidad del mandato constitucional de paridad de género en los procesos de paridad de género y de renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

Por el contrario, en múltiples precedentes, hemos sostenido que el mandato constitucional de paridad de género se irradia en todo el ordenamiento nacional debido a la fuerza vinculante que tiene la Constitución General. En lo que no ha existido un mandato obligatorio, es en cuanto a las estrategias normativas o de instrumentos que darán operatividad a ese mandato, pero, efectivamente, el principio de paridad ha sido reconocido como un mandato constitucional vinculante.

Ahora bien, tampoco comparto los párrafos 128 a 132 que contienen las nuevas consideraciones que propone la señora Ministra ponente y, con todo respeto, lo hago porque en estas consideraciones se afirma que, aunque no sería óptimo que el primer periodo en el que una mujer asuma la gubernatura solamente tenga una duración de dos años, esa circunstancia que además es hipotética, resulta insuficiente para invalidar un decreto. Respetuosamente, partiendo del contexto fáctico e histórico que se vive en Oaxaca, en el que nunca ha sido elegida una mujer como Gobernadora, si tuviéramos la certeza de que la próxima persona que sea electa va a ser una mujer, ya que estuviera esto determinado en la legislación, me parece que tendríamos que replantear todo el estudio y podríamos advertir que estaríamos ante una norma personalizada, en oposición a la general y abstracta, que pudiera ser discriminatoria al dirigirse a disminuir los derechos de la mujer ya que, en ese caso, yo sí habría votado por la invalidez de la norma impugnada, pero éste no es el caso. Por lo que, yo no estoy de acuerdo con el párrafo 128.

También me aparto del párrafo 129 a 131, en el que se desarrolla una serie de argumentos para sostener que en el hipotético caso de que se llegara a legislar o emitir algún criterio o acción afirmativa tendente a ordenar que en el próximo proceso electoral en Oaxaca, en el año 2028, se postule exclusivamente a una mujer y que diga: las autoridades legislativa y administrativa electoral podrían considerar la posibilidad de que el cargo también se reserve a una mujer para la elección del 2030.

Me parece que, con independencia de que pudiera compartir el fondo de esa afirmación, pues sería lo ideal, como lo señalé hace un momento, este tipo de argumentos desbordan la materia de este juicio abstracto y, además, aunque la redacción sea en forma optativa, pareciera más bien invasiva, pues de llegar al escenario en el que se decretara una regla de alternancia de género por periodo electivo, las autoridades legislativas tendrían diversas opciones para proteger con mayor eficacia los derechos de las mujeres a participar en la vida pública del Estado.

Además, debemos recordar que, en caso de que el legislador de Oaxaca emitiera una nueva norma en la que contemple la alternancia de género por periodo electivo; en ese caso, se trataría de un nuevo acto legislativo que debería impugnarse en una nueva acción de inconstitucionalidad o en alguno de los medios de impugnación que establece la jurisdicción electoral.

Por lo mismo, también sucedería si el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de Oaxaca, emitiera alguna acción afirmativa en ese sentido, pues tendrían que ser los tribunales electorales los que conocieran sobre las impugnaciones que se presentaran.

Por tanto, considero que no debemos fijar lineamientos que, con apariencia de exhortos, no vinculantes, rebasarían los alcances de esta sentencia.

No obstante, en cambio de señalarlo como un exhorto vinculante, lo que sí podemos hacer (y me parece que iría en la línea que propone la Ministra ponente), es únicamente redactar un párrafo en el que se argumente que el concepto de invalidez hecho valer por el partido político es infundado, por la razón de que es criterio de este Tribunal Pleno que el principio de paridad de género debe interpretarse, en todo momento, a la luz del artículo 1º constitucional. De manera que, para dar contenido a los principios de paridad y de igualdad sustantiva, debe entenderse que las reglas de paridad son pisos mínimos, pero no techos máximos. De manera que, el mandato de paridad no puede jugar en contra de los derechos de la mujer, sino solo a favor de ella.

Con esta redacción, quizá podríamos enviar un mensaje, que sí, en detrimento del periodo electoral, se hubiese postulado a una mujer y las mujeres no estarían impedidas, por ningún motivo, a ser postuladas nuevamente. Esa interpretación contraria no sería acorde con el principio de igualdad material, ni con la esencia de la paridad de género en materia electoral.

Y, por último, me aparto del párrafo 132, en el que se destaca que el Congreso de Oaxaca mantiene una deuda con las ciudadanas oaxaqueñas, pues no ha dado cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación 116/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues ese tipo de afirmaciones, en primer lugar, exceden la materia de esta acción de inconstitucionalidad y, en todo caso, será ante el propio Tribunal Electoral en que se pueda señalar el incumplimiento o falta de cumplimiento a la ejecución de sus sentencias. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no estoy de acuerdo con varias de sus consideraciones.

En primer lugar, tenemos que tener en cuenta que la norma lo que dice textualmente, es que las elecciones de gobernador del Estado, diputados locales y de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán de manera concurrente con los comicios federales mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponde.

Con relación a esta norma, una norma muy parecida fue la que analizamos, precisamente, en la acción 77/2023, que mencionó la Ministra ponente (77/2023 y sus acumuladas), y por unanimidad de votos se consideró que esta norma, en sí misma, no era violatoria de precepto constitucional alguno.

Ahora, en la parte que desarrolla el proyecto con relación a la paridad de género, que en sí mismo la norma no contiene una regla especial, sino que un transitorio habla de gobernador o gobernadora, pero no implica ningún pronunciamiento especial, la norma que estamos analizando... el proyecto... Yo sostuve en las acciones de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, y 187/2023 y acumuladas, que el principio o regla de paridad de género incorporada a la Constitución General se introdujo para que se garantizara en todos los cargos de elección popular lo que incluía a cargos unipersonales, como las gubernaturas. La extensión del mandato de paridad de género a la elección de estas gubernaturas (a mi juicio) se ve reflejada en los artículos 35, fracción II y, 41, base I de la Constitución General, en lo que se habla del derecho a los ciudadanos a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y en el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; además, (a mi juicio) este principio debe armonizarse con el principio de competitividad de los procesos electorales.

En este sentido, como lo sostuve en la acción mencionada, la armonización de estos dos principios variará el momento en que los partidos políticos, dependiendo si son nacionales o locales, postulen a sus candidatos o candidatas a gobernadores o gobernadoras. Una forma de garantizarlo, también, (a mi juicio) es que los partidos políticos nacionales postulen a mujeres en al menos la mitad de las candidaturas

para los procesos de las gubernaturas que se renovarían simultáneamente, observando criterios de competitividad; mientras que los partidos políticos locales... porque solo compiten a nivel local, si postulan de manera alternativa candidatas o candidatos de distinto género debe ser para cada período electivo, es decir, dependiendo de si el partido es nacional o local.

Ahora, según recuerdo, este principio de paridad de género también llamado horizontal para cargos unipersonales, este Tribunal Pleno por mayoría de votos decía que no aplicaba y éramos tres Ministros (básicamente) de aquella integración, los que sosteníamos que sí aplicaba este principio, con motivo de una contradicción de tesis que resolvió el Ministro Pérez Dayán, y con el Electoral, porque el Electoral sostenía que sí aplicaba la paridad de manera horizontal y con una mayoría de aquí de que no operaba horizontalmente, sino solo verticalmente se estableció la contradicción de tesis, pero esa contradicción de tesis (sí, según me recordó el Ministro Pérez Dayán) se declaró sin materia, porque ya existía, derivado de la reforma constitucional una cuestión de paridad de género de manera horizontal; entonces, en principio, aquellas consideraciones que hablan sobre las posturas mayoritarias del Tribunal Pleno y que dicen que no se ha establecido criterio, (yo) creo que tienen que ser adecuadas, precisamente a esa contradicción de tesis que se declaró sin materia en función de los argumentos de la propia contradicción de tesis que se declaró sin materia; entonces, (ya) hay un pronunciamiento del Tribunal Pleno (creo que por unanimidad) en el sentido de que (sí) aplica en materia sustantiva

horizontal. Ahora, pero partiendo de esta premisa, sobre las cuestiones modificadas, bueno, en principio, si vemos la norma en forma abstracta, la norma (en sí misma) es igual en su contenido a la que analizamos en la acción que mencionó la Ministra ponente, que el hecho de variar (en sí mismo) la duración del cargo (siempre y cuando no rebasara los seis años), no resultaba violatoria de garantías en función de que quedaba a libertad configurativa del legislador local. Y, partiendo de esta premisa, por eso comparto el sentido, (ya) que el decreto impugnado, al reducir el periodo de la gubernatura de seis a dos años (por única ocasión) en el dos mil ocho, en sí mismo no viola el principio constitucional de paridad de género, (ya) que no impediría necesariamente que se cumpla con este (tanto la postulación como en el acceso), ni tampoco impediría que si una la mujer fuera electa para gobernar durante esos dos años, durante el siguiente periodo de seis, pudiese ser elegida nuevamente otra mujer. La norma así no lo condiciona. Sobre el proyecto modificado, nos presenta dos adiciones. El primero se profundiza en lo resuelto en dos sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vinculadas con el proceso electoral de dos mil veintidós, para la renovación de la gubernatura. Esta adición me parece, está bien (como estoy de acuerdo) porque, como un contexto de descubrimiento para profundizar respecto al contenido de las citadas sentencias para robustecer el proyecto (sobre todo porque se mencionó por el Ministro, si no mal recuerdo Pérez Dayán); sin embargo, me voy a separar del párrafo 121, porque no comparto lo que lo que se menciona ahí. Y respecto del segundo punto, se agrega que si se adopta la alternancia para la elección de dos

mil veintiocho, de modo que la gubernatura correspondiera a una mujer, las autoridades legislativas y administrativas electorales podrían considerar la posibilidad de que el cargo también se reserve una mujer para la elección del año dos mil treinta, con la finalidad de optimizar las condiciones de paridad de género, el de paridad en el acceso a la gubernatura de Oaxaca. Propiamente no es un exhorto, sino que considerara la posibilidad de hacerlo. Y en este segundo punto, me voy a separar, respetuosamente, del proyecto, respecto de los párrafos 129, 130, 131 y 132, porque, compartiendo el sentido del proyecto con relación a que el decreto impugnado es válido, (ya) que la reducción del periodo de la gubernatura de seis a dos años (por única ocasión) no viola, en sí mismo, el principio de paridad de género, además de que estamos en un medio de control de constitucional abstracto, no se puede partir de supuestos hipotéticos para hacer esa recomendación. Y como lo señaló también la Ministra ponente, el decreto no impide que si una mujer gobierne sus dos años, para el siguiente periodo pudiera ser elegida nuevamente una mujer, por lo que las consideraciones propuestas (a mi juicio) hacen sugerencias a las autoridades electorales, que estimo que no nos toca a nosotros realizar y, además, se realizan pronunciamientos indirectos sobre el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Entonces, yo vendría con el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones que (ya) expresé sobre el criterio que actualmente está en el Tribunal Pleno, predomina en el Tribunal Pleno y, sobre las cuestiones que se modificaron sobre sugerir a las autoridades electorales que sea una mujer, en cuanto se..., la adición, concretamente, los

párrafos 129, 130, 131 y 132. Tome votación. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Bueno, dos cuestiones. La primera es una mención que quiero hacer de un *amicus curiae* recibido por la red de Abogadas Indígenas A. C., porque se nos pide, muy respetuosamente que nos pronunciemos respecto de ese *amicus curiae*, cosa que hago con mucho gusto. De hecho, como coincido en gran medida con el estudio que presentan, pues es que en la propuesta se hicieron reflexiones muy similares en la misma línea. Pero estamos en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, por lo que la suplencia de la queja está restringida y nos debemos ceñir a desarrollar el estudio de constitucionalidad a la luz de las cuestiones que se señalan en la litis. Pero hago mención de esto porque fue una petición respetuosa de quien presentó el *amicus curiae*.

Y el segundo punto, señora Ministra Presidenta, es que tengo la impresión de que no fue aceptada por la mayoría del Pleno la cuestión del exhorto. Para mí, para poder votar en mi propio proyecto, es importante saber si hay un eco, un respaldo al exhorto que respetuosamente propuse en el proyecto. No sé si pudiéramos, a la mejor, primero saber, que yo sepa si hay un respaldo a ese exhorto o si no lo hay.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, lo que pasa es que va a depender del sentido mismo del proyecto y ahorita tomamos la votación como sugiere. Si el sentido es validez de la norma, entonces vendría o no vendría el exhorto. Si el sentido del

proyecto es invalidez, entonces sí, como lo señalaron la Ministra Batres, la Ministra Ortiz y el Ministro Pérez Dayán, entonces, ese sí sería un efecto de esa invalidez, pero dependiendo de la posición de validez o invalidez, después veríamos si hay exhorto o no. ¿Sí me explico? Y tomamos las dos votaciones, si le parece bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Me gustaría mejor posicionarme al respecto, Presidenta, porque mi percepción es que no habría eco de ese exhorto. Entonces, voy a retirar el proyecto con una reflexión previa, si me permite expresarla.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Para mí era importante saber si el exhorto que propuse encontraba eco. Si no era así, por lo regular es que su servidora podría sostener el proyecto con un voto concurrente, en donde en ese voto concurrente expresara que el exhorto era importante. Pero ese voto concurrente no serviría de gran cosa para cambiar la realidad de las mujeres de Oaxaca y del país, y este asunto, pues está presentado, reitero, conforme a precedentes.

Quizá hay compañeros o compañeras en el Pleno que están encaminándose a una nueva reflexión de sus votos en esos precedentes, lo cual robustece mi perspectiva de que es importante realizar una nueva reflexión con respecto a esa postura mayoritaria.

Como señalé desde la sesión pasada, es una cuestión de la mayor importancia el tema que nos ocupa, así que voy a retirar el proyecto para realizar un estudio distinto de esta cuestión que ha generado una deliberación tan interesante y de importancia capital, para que las mujeres alcancen la verdadera paridad de género en cargos unipersonales de elección popular.

Reitero que yo presenté el proyecto conforme a los precedentes expresados por la postura mayoritaria de este Tribunal Pleno, reconociendo aún que no hay un consenso al respecto. En virtud de que es un proyecto realizado técnicamente conforme a tales precedentes, que proponía una medida distinta, adicional, para tutelar el impacto de la decisión, y que esa propuesta por lo que veo no encuentra un consenso en este Tribunal Pleno y para mí va ligado con la decisión, entonces lo voy a retirar porque voy a plantear una nueva reflexión en este punto en relación con esos precedentes.

Las intervenciones que en este asunto han tenido las autoridades electorales en sus decisiones en este tema, reseñadas en el proyecto, no obligan de una determinada forma en relación con este punto en particular y, quizá por eso no ha logrado el impacto para adoptar medidas que aseguren el acceso de una mujer al encargo unipersonal, en las mismas condiciones que todos los varones que han ocupado históricamente ese cargo de Oaxaca.

Entonces, en principio, yo no parto de que existan mandatos de otras autoridades para legislar de una determinada manera (locales ni electorales), y menos lo podría extraer de votos particulares de autoridades electorales, los cuales incluso (a mi manera de ver), refuerzan la idea de que no existe tal mandato. Sin embargo, observo que por más medidas que se tomen en general y acciones que se hagan, la paridad mandatada en la Constitución simplemente parece no cristalizar.

En fin, en los precedentes en los que se ha analizado este cuestionamiento, yo me he posicionado por el imperativo de garantizar condiciones de paridad para las mujeres en el acceso a gubernaturas; y no solo en este tema en particular, sino en otros en los que la controversia ha girado en torno al establecimiento de mayores y mejores condiciones para que las mujeres puedan ejercer sus derechos de participación política y tengan las mismas posibilidades reales de acceder a los cargos políticos de mayor importancia.

Si entiendo bien (reitero), me da la impresión de que hay una postura que está repensando ese criterio o reflexionando distinto, y que puede considerar que sí es viable esta nueva reflexión en la presente acción, aun cuando la reforma no haya versado propiamente sobre el tema de paridad.

El análisis del contexto nos permite advertir que sí hay un riesgo actual de que se afecten las condiciones de participación de las mujeres en el próximo proceso electoral para la gubernatura del estado de Oaxaca, teniendo en cuenta

el alcance del mandato de paridad determinado por el tribunal electoral y por esta Suprema Corte.

En esa nueva reflexión procuraré desarrollar los mandatos concretos en cuanto a paridad, que se derivan de los artículos 35, fracción II, y 45, base I, de la Constitución Política del país, en los que se habla, respectivamente, del derecho de la ciudadanía a ser votada “en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular” y en el deber de los partidos políticos de “garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.

¿Qué alcances tiene esa garantía de paridad en un entorno incierto de que sí existe la posibilidad de que la primera mujer gobernadora de Oaxaca dure solamente dos años en el cargo?

Esa posibilidad la deja abierta el cuarto transitorio de la reforma constitucional de Oaxaca. En lugar de dirimir una duda legítima de las mujeres oaxaqueñas, deja incierto el porvenir, en una época en que la constitucionalmente nos dirigimos a asegurar la participación política de las mujeres.

Quizá, es momento de desdoblar obligaciones concretas para alcanzar esa paridad y no permitir que “situaciones hipotéticas” o poco definidas sigan dejando de lado ese mandato constitucional.

Entonces, retiraré el proyecto para proponer esta nueva reflexión con la cual yo me siento mucho más conforme con

relación a los precedentes votados, en virtud de lo delicado de la problemática y de que no encontró eco esta propuesta de exhortar al Congreso de Oaxaca de tomar medidas que aseguren una auténtica paridad si una mujer es electa como gobernadora en la siguiente elección, pues su tiempo sería reducido.

Quizá esa nueva reflexión no alcance mayoría (no lo sé) y sería más fácil resolver ya este asunto con un proyecto que sigue precedentes y al parecer encontrará votación mayoritaria. Pero creo que esa nueva reflexión es indispensable antes de reiterar los precedentes si es que tal fuera la conclusión en este asunto. Si no alcanzo el consenso en el exhorto que propongo, pues propondré ese nuevo enfoque a estas problemáticas aprovechando la muy valiosa deliberación de este Tribunal Pleno, y recogería algunas de las expresiones e inquietudes que he creído ver en las intervenciones de compañeros y compañeras.

Por esa razón, para mí era importante, Presidenta, hablar antes de someter a votación, porque prefiero retirar el proyecto en vez de quedarme con un voto concurrente, donde yo diga: “era importante realizar un exhorto”. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tiene usted la contradicción de tesis, Ministro Pérez Dayán? Por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, sí señora Ministra. La contradicción de tesis es la 44/2016. Haré una reseña de acuerdo con el Texto Constitucional antes del seis de julio de

dos mil diecinueve, llevó a entender a este Alto Tribunal que la paridad de género existía, exclusivamente, de una manera vertical, esto es, implicaba las listas en las que se proponían candidatos, de manera que se generara esta paridad a partir de un igual número de hombres que de mujeres, excluyendo, por supuesto, el tema de las candidaturas uninominales. Contrario a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral establecía que la expresión constitucional antes de dos mil diecinueve no solo abría la puerta a la paridad de carácter vertical, sino a la horizontal, incluyendo a los cargos uninominales.

La contradicción de tesis, así llamada entonces, fue denunciada y este Alto Tribunal no resolvió de manera concreta cuál de ambos habría de prevalecer, sino que considerando la modificación constitucional entendió que el criterio de este Alto Tribunal era correcto a partir del texto constitucional anterior, pero que del seis de junio de dos mil diecinueve, el texto constitucional coincidía más con la idea de una paridad diferente a la que tenía este Alto Tribunal y, entonces, fue que se optó por decir, en la tesis que nos es obligatoria: “PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”.

Esto es, si bien entendió que había una contradicción en la manera de pensar entre este Tribunal y el Tribunal Electoral, esta diferencia quedó superada con la reforma del seis de

junio de dos mil diecinueve, cuyo texto dio lugar a entender y reinterpretar que esto tendría que verse en ambas modalidades, dando hoy paso al criterio al que usted muy bien se refirió de paridad transversal. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Ese fue por unanimidad, según recuerdo?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ahora se lo confirmo, señora Ministra. La decisión es así, por lo que hace al punto resolutivo que decidió, que es el segundo, tuvo unanimidad de nueve votos de quienes integraron, entonces, el Pleno. Así es, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que ese sería el criterio que ya está vigente en el Pleno, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Efectivamente, señora Ministra. El criterio es que, si bien cada uno de los tribunales sostuvo un criterio diferente, a partir del seis de junio ya no habría razón de hacer prevalecer uno u otro, sino el que derivaba de la reforma constitucional que privilegiaba la paridad horizontal, que hoy llamamos transversal.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo simplemente recomendaría, bueno, propondría a la Ministra ponente que en esa nueva reflexión o nuevo planteamiento que vaya a hacerse a este

Pleno sea incorporado o sea reflexionado también, además de la paridad misma a la que se ha hecho referencia aquí, el concepto de igualdad sustantiva, que también debemos nosotros como órgano jurisdiccional de un Estado parte que suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cumplir y dice esta Convención que “los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos”.

Entonces, sugeriría esta incorporación conceptual también que, obviamente, tiene que hacerse subsanando la deficiencia de la queja original, es decir, de la acción de inconstitucionalidad y pensarse en estos términos, no nada más en términos de paridad, sino también de igualdad sustantiva. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Esa recomendación sería, yo creo que sí tomamos votación, Ministra Ríos Farjat, porque ¿cambiaría el proyecto en función de la votación misma para hacer un replanteamiento?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Lo que pasa es que yo ya lo retiré, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto. Entonces, la recomendación sería para usted de la Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En la medida en que no implique suplir la queja por materia electoral. Pero creo que hay razonamientos y precedentes que pueden respaldar lo que amablemente sugiere la Ministra Batres, y que retomaría con todo gusto, pues de eso se trata la nueva reflexión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, solo una precisión, ya ha sido retirado el proyecto. Es cierto que conforme a lo que la contradicción de criterios y la reforma que la dejó (digamos) sin materia, (yo) puedo entender que está reconocida la obligación aún en puestos unipersonales, la paridad horizontal, lo que sí me parece es que esta no se logra forzosamente con la alternancia, lo que hemos visto ¿sí? sobre todo, en las últimas elecciones, sobre todo, en los ejercicios, me parece (a mí) mucho más eficientes para lograr la paridad que ha hecho el INE, es el que vía legislativa o vía administrativa las reglas van a los partidos para la regla de postulación y no de alternancia ¿sí? es decir, según su peso específico y evitando que los partidos no cumplan con una regla formal postulando mujeres donde no tienen posibilidades de ganar ¿estamos de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo, por eso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, ya, perdón, (yo) nada más quería precisar eso, porque yo no quiero que se piense que el Tribunal no está de acuerdo, bueno, (yo digo) que ya está reconocida esa obligación; sin embargo, me parece que es eso, por eso, (yo) también venía con el proyecto original separándome, porque aquí se parte de que la sentencia del electoral se va a cumplir obligando a elegir una mujer y eso no es así, eso no es así ¿sí? ¿por qué? En su caso será a que la legislatura local y obligue a los partidos, sobre todo, en este caso, el partido que tenga mayor peso a postular a una mujer, lo que no significa que solo vaya a haber una boleta con mujeres, me parece (a mí) fundamental, por eso (yo) venía con el proyecto original, porque me parece que aquí ya estamos mezclando lo que es, cómo se hace efectivo y todo ¿no?, pero toda vez que ha sido retirado, solamente quería precisar eso. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat ¿quiere que hable primero el Ministro Pérez Dayán y así usted cierra? ¿o quiere hablar ahorita?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De acuerdo, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra ponente, gracias, señora Ministra Presidente. Coincido en las apreciaciones que hace el señor Ministro Laynez; sin embargo, hay temas importantes que considerar: nunca ha habido una mujer que gobierne Oaxaca, y si lo que hablamos es alternancia, parecería difícil aceptar que el cumplimiento de todo lo que aquí se ha dicho y lo que ya se resolvió, termine por postular nuevamente un varón. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Bueno, **YA QUEDA RETIRADO.**

¿Quiere el uso de la palabra, Ministra Ríos?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Quisiera nada más, como dijo usted, para cerrar, encargarme un poco de esta discusión.

Yo creo que los precedentes de este Tribunal Pleno han sido sumamente respetuosos, desde luego pues procuran desdoblarse los alcances de la paridad. Pero creo que por la propia discusión, lo que señala el Ministro Pérez Dayán, de lo que señalan el Ministro Laynez, la Ministra Batres, se refleja que estamos en un momento oportuno de hacer una reflexión, ciñéndonos a la litis con una perspectiva más amplia y más ejecutiva de los artículos 35 y 41 constitucionales. Dado que

esa nueva reflexión aún no existe redactada, simplemente, me resta señalar que recogería la discusión y presentaría algo sensato con eso. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Una disculpa al Ministro Gutiérrez, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ¡Ah! No, simplemente iba a consultar a este Pleno, si vamos a seguir discutiendo un asunto ya retirado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, eso pensé que iba a decir. Entonces, queda, pero abona para el nuevo proyecto, abona para el nuevo proyecto y, además, es un tema muy interesante.

Dado lo avanzado de la hora que nos llevó toda la sesión la discusión de este interesante asunto, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)